



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Pago por consignación</i>
<i>Radicado</i>	05088-40-03-002-2020-01135-00
<i>Demandante</i>	María Marcela Rivera Gómez
<i>Demandada</i>	María Lucelly Gómez Ospina
<i>Asunto</i>	Inadmitir demanda

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

1. Deberá modificar el poder, en el sentido de indicar que sí bien, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

2. En el acápite de notificaciones, deberá especificar e individualizar correctamente el domicilio de las partes (Nomenclatura y/o apartamento), tanto de la demandante como la demanda, puesto que el señalado hace referencia al mismo para ambas.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ